



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 451-IP-2015 Interpretación Prejudicial Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia Expediente interno del Consultante: 2010-00126 Referencia: Signos MAC DOOGLAS (denominativa) / MAC (mixta y denominativa) – MAC 2 DOBLE PODER (mixta) – MAC GYVER (mixta) – AUTOMAC (denominativa).....	2
PROCESO 461-IP-2015 Interpretación Prejudicial Consultante: Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con Subespecialidad en Temas de Mercado (Perú) Expediente interno del Consultante: 00191-2013-0-1801-JR-CA-08 Referencia: Cancelación parcial por no uso. Marca: GLOBAL.....	20
PROCESO 469-IP-2015 Interpretación Prejudicial Consultante: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Expediente interno del Consultante: 10368-2014 Referencia: El procedimiento de la duda razonable.....	29



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 14 de julio de 2016

Proceso: 451-IP-2015

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 2010-00126

Referencia: Signos MAC DOOGLAS (denominativa) / MAC (mixta y denominativa) – MAC 2 DOBLE PODER (mixta) – MAC GYVER (mixta) – AUTOMAC (denominativa)

Magistrada Ponente: Dra. Martha Rueda Merchán

VISTOS

El Oficio 2853, recibido el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, solicita Interpretación Prejudicial de los artículos 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina con el fin de resolver el Proceso Interno 2010-00126; y,

El auto del 10 de junio de 2016, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

1. Partes en el Proceso Interno:

Demandante: MAC S.A.

Demandada: LA NACIÓN COLOMBIANA
– SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (SIC)-

Handwritten signature and number 6.

Tercero Interesado: DOUGLAS SALAZAR MEDINA.

2. Hechos Relevantes:

- 2.1. El 26 de octubre de 2007, **DOUGLAS SALAZAR MEDINA** solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca denominativa **MAC DOOGLAS** para amparar los siguientes servicios comprendidos en la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza: "publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina y de más servicios de la Clase 35 internacional" (Expediente administrativo 07 113231).
- 2.2. La solicitud fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial. Estando dentro del término legal las sociedades **McDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LTDA.** (en adelante **McDONALD'S**) y **MAC S.A.** (en adelante **MAC**), presentaron oposiciones:
- 2.2.1. La primera argumentó ser titular de las siguientes marcas: **MC**, **BIG MAC**, **Mc DONALD'S**, **MC POLLO**, **MC DONALD'S EXPRESS**, **MC AHORRO**, **MC CAFÉ**, **MCCOMBO**, **MCD. LT.**, **MC DONALD'S MCRISPY**, **MCDONALDLANDIA**, **MCENTREGA**, **MCFLURRY**, **MC INTERNET**, **MCJUNIOR (...)** y otros, para identificar productos comprendidos en las clases 29, 30, 31 y 32, y servicios comprendidos en las Clases 40, 42 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza.
- 2.2.2. La segunda argumentó ser titular de las siguientes marcas: **MAC** (mixta y denominativa), **MAC 2 DOBLE PODER** (mixta), **MAC GYVER** (mixta), **MAC POWER PACK** (mixta) y **AUTOMAC** (denominativa), para identificar productos comprendidos en las clases 9 y 12, así como servicios incluidos en la clase 35, 37, 38 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza.



Handwritten signature and initials: "R" and "C".



- 2.3. El 27 de febrero de 2009, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 10343 resolvió lo siguiente: i) declarar la notoriedad del signo denominativo **MCDONALD'S**, cuyo titular es **McDONALD'S**; ii) declarar fundada la oposición presentada por **McDONALD'S**; iii) declarar infundada la oposición formulada por **MAC**; y iv) negar el registro de la marca solicitada.
- 2.4. **DOUGLAS SALAZAR MEDINA** y **MAC S.A.** interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.5. El 28 de mayo de 2009, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 26454 resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido y concediendo el recurso de apelación interpuesto.
- 2.6. El 6 de octubre de 2009, la Superintendencia Delegada para la Propiedad Industrial, mediante Resolución 51547 resolvió lo siguiente: i) revocar los artículos tercero y cuarto del acto administrativo impugnado; ii) declarar infundada la oposición presentada por **MACDONALD'S**; y iii) conceder el registro solicitado.
- 2.7. **MAC S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pretendiendo la nulidad de los anteriores actos administrativos.
- 2.8. La Sección Primera del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la República de Colombia, mediante Oficio 2853 solicitó Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
3. **Argumentos de la Demanda propuestos por MAC S.A.:**
- 3.1. Afirmó que los signos en conflicto son confundibles en los aspectos gráfico, fonético y conceptual, dado que comparten la partícula **MAC**, lo que genera riesgo de confusión por su carácter relevante en los mismos y que amparan los mismos servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.



3.2. Sostuvo que la marca **MAC** es notoriamente conocida en Colombia y en el exterior.

4. Argumentos de la Contestación presentados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

4.1. Indicó que los signos en conflicto no son confundibles.

4.2. Sostuvo que si bien los signos en conflicto coinciden en la palabra **MAC**, la distintividad del signo solicitado se desprende de la palabra **DOUGLAS**.

4.3. Agrega que entre los signos en conflicto existe una gran diferencia: toda vez que el signo solicitado evoca un apellido, el opositor es de fantasía y débil.

4.4. Argumentó que no es de recibo el argumento de que la demandante **MAC S.A.** tiene marcas registradas en otros países. El derecho de marcas se rige por el principio de territorialidad.

5. Del Tercero Interesado DOUGLAS SALAZAR MEDIDA:

5.1. De conformidad con el informe de la Corte Consultante, el señor **DOUGLAS SALAZAR MEDINA** no contestó la demanda pese a ser notificado.

B. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Corte Consultante solicitó la interpretación prejudicial del artículo 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual se interpretará por ser procedente y de oficio se interpretarán los artículos 224, 228 y 229 de la misma normativa¹.

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-
Artículo 136

"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

(...)

h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.

(...)

Artículo 224

"Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.

(...)

Artículo 228

"Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

Handwritten marks: a large 'A' and the number '6'.



C. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Irregistrabilidad de signos por identidad o similitud. Riesgo de confusión. Riesgo de asociación. Las reglas para el cotejo de los signos distintivos. La confusión ideológica.
2. Comparación entre signos denominativos simples y compuestos.
3. Comparación entre signos denominativos y mixtos con parte denominativa compuesta.
4. Los signos de fantasía y su poder de oposición.
5. La protección del signo notoriamente conocido. La prueba de su notoriedad.
6. La conexión competitiva (Clases 35/9, 12, 37, 38 y 39).

D. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Irregistrabilidad de un signo por identidad o similitud. Riesgo de confusión. Riesgo de asociación. Reglas generales para el cotejo de signos distintivos. La confusión ideológica.**
 - 1.1. Como en el proceso interno se discute si el signo denominativo **MAC DOOGLAS** es confundible con marcas denominativas y mixtas que contienen la palabra **MAC**, el Tribunal habrá de analizar la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión

-
- a) *el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;*
 - b) *la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;*
 - c) *la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;*
 - d) *el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;*
 - e) *las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;*
 - f) *el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;*
 - g) *el valor contable del signo como activo empresarial;*
 - h) *el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,*
 - i) *la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;*
 - j) *los aspectos del comercio internacional; o,*
 - k) *la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.*

Artículo 229

"No se negará la calidad de notorio a un signo por el solo hecho que:

- a) *no esté registrado o en trámite de registro en el País Miembro o en el extranjero;*
 - b) *no haya sido usado o no se esté usando para distinguir productos o servicios, o para identificar actividades o establecimientos en el País Miembro; o,*
 - c) *no sea notoriamente conocido en el extranjero."*
- (...)"



486 de la Comisión de la Comunidad Andina², del siguiente tenor literal:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...).”

- 1.2. El Ordenamiento Jurídico Comunitario protege la función distintiva del signo marcario, a través del cual se identifican los productos o servicios en el mercado y, por lo tanto, entre la pluralidad de normas consagradas al efecto en el Régimen de Propiedad Industrial codificado en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, extiende su tutela jurídica a precaver eventuales riesgos de confusión o de asociación en el mercado, inadmitiendo la coexistencia de signos idénticos o similares para identificar los mismos productos o servicios que puedan generar esta clase de riesgos, conforme se desprende de la disposición que se analiza.
- 1.3. De ahí que la norma prohíba el acceso al registro de algún signo idéntico o semejante a una marca anteriormente registrada o ya en proceso de registro, cuyo uso pueda causar riesgo de confusión o de asociación en el mercado, puesto que dadas dichas condiciones en el signo solicitado, no solo el mismo carecería de fuerza distintiva propia para poder acceder a su registro como marca, sino que además aparejaría la gran posibilidad de inducir a error al público consumidor, y en esa medida con capacidad de generar riesgo de confusión o de asociación en la selección de los productos o servicios identificados con la marca.
- 1.4. En cuanto al **riesgo de confusión**, el mismo puede ser directo e indirecto. El primero, frente a la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto crea que está adquiriendo otro, y el segundo cuando el consumidor crea que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee.
- 1.5. En cuanto al **riesgo de asociación**, éste acontece cuando el consumidor, aunque diferencie los signos en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo asuma que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica.
- 1.6. Por lo tanto, con el fin de resolver la nulidad en cuyo proceso se origina esta interpretación, la Corte Consultante deberá establecer si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego

² Sobre este tema se pueden consultar las siguientes Interpretaciones Prejudiciales: 55-IP-2013, del 8 de mayo de 2013; y 114-IP-2013 del 29 de agosto de 2013.



determinar si ello es capaz de generar **riesgo de confusión** (directa o indirecta) **y/o de asociación** en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser:

- 1.6.1. **Fonética:** Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. Puede darse en la estructura silábica, vocal, consonante o tónica de las palabras, por lo que para determinar un posible riesgo de confusión se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.
 - 1.6.2. **Ortográfica:** Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración, esto es, tomando en cuenta la impresión visual de los signos en conflicto.
 - 1.6.3. **Figurativa o gráfica:** Se refiere a la semejanza de elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan.
 - 1.6.4. **Conceptual o ideológica:** Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante.
- 1.7. Asimismo es de tener en cuenta que las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas con capacidad o potencialidad de generar riesgo de confusión y/o de asociación en el público consumidor, debe corresponder al resultado de un análisis integral conforme lo requiera cada caso particular según sus propias especificidades, además de ser considerado los productos o servicios que se identifican con la marca, en este caso los productos amparados con el signo denominativo **MAC DOUGLAS** y aquellos de las marcas denominativas y mixtas que contienen la palabra **MAC** y comparando los signos en conflicto con sujeción a las reglas de cotejo que inspiradas en el sistema del Derecho de Marcas, tiene adoptadas este Tribunal.
- 1.8. En efecto, al procederse a cotejar los signos en conflicto, deben ser observadas las siguientes reglas **para el cotejo entre signos distintivos**³:
- 1.8.1. La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, figurativa y conceptual.
 - 1.8.2. En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el

³ Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 19 de octubre de 2005 en el Proceso 148-IP-2005; e Interpretación Prejudicial del 28 de mayo de 2009 en el Proceso 24-IP-2009.



consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos diferentes.

- 1.8.3. El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en estas donde se puede percibir el riesgo de confusión o de asociación.
- 1.8.4. Al efectuar la comparación en estos casos, es importante colocarse en el lugar del consumidor medio, el cual sirve para advertir cómo el producto o servicio es percibido por el público consumidor en general, y en consecuencia para inferir la posible incursión del mismo en riesgo de confusión o de asociación. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos.

2. Comparación entre signos denominativos simples y compuestos.

2.1. De otra parte como la controversia indica de la presunta confusión de signos denominativos, es necesario que la Corte Consultante proceda a compararlos teniendo en cuenta las siguientes reglas aplicables a los mismos:

- 2.1.1. **Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.
- 2.1.2. **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar,** ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
- 2.1.3. **Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.
- 2.1.4. **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.
- 2.1.5. **Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.**

2.2. Y como el elemento denominativo de algunos de los signos en conflicto es compuesto (conformado por dos o más palabras), sin perjuicio de las reglas ya expuestas, para realizar un adecuado cotejo se debe analizar el grado de relevancia de las palabras y su incidencia en la



distintividad del conjunto marcario, en cuya dirección son aplicables los siguientes parámetros⁴:

- 2.2.1. **Ubicación de las palabras en el signo denominativo compuesto.** La primera palabra, por lo general, genera mayor poder de recordación en el público consumidor.
- 2.2.2. **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con la extensión de la palabra.** Las palabras más cortas, por lo general, tienen mayor impacto en la mente del consumidor.
- 2.2.3. **Impacto en la mente del consumidor de conformidad con la sonoridad de la palabra.** Entre más fuerte sea la sonoridad de la palabra podría tener mayor impacto en la mente del consumidor.
- 2.2.4. **Analizar si la palabra es evocativa y su fuerte proximidad con los productos o servicios que ampara el signo.** Entre mayor sea la proximidad del signo evocativo con los productos o servicios que ampara, tendrá un mayor grado de debilidad. En este caso, la palabra débil no tendría relevancia en el conjunto.
- 2.2.5. **Analizar si la palabra es genérica, descriptiva o de uso común.** Las palabras genéricas, descriptivas o de uso común se deben excluir del cotejo marcario. En consecuencia, dichas palabras no pueden ser consideradas como relevantes o preponderantes.
- 2.2.6. **Analizar el grado de distintividad de la palabra teniendo en cuenta otros signos ya registrados del mismo titular.** Se debe identificar la palabra dominante, de mayor aptitud distintiva, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 2.2.6.1. Si la palabra que compone un signo es una marca notoriamente conocida, tendrá mayor relevancia.
 - 2.2.6.2. Si la palabra que compone un signo es el elemento estable en una marca derivada, o es el elemento que conforma una familia de marcas, tendrá mayor relevancia.
 - 2.2.6.3. Se debe analizar cualquier otra situación que le otorgue mayor distintividad, para de esta manera determinar la relevancia en el conjunto.

2.3. De acuerdo con las reglas que vienen de explicarse, la Corte Consultante deberá realizar el cotejo del signo denominativo **MAC**

⁴ Se destaca la siguiente providencia: Interpretación Prejudicial del 24 de julio de 2013 en el Proceso 54-IP-2013, Interpretación Prejudicial del 21 de agosto de 2015 en el Proceso 26-IP-2015 e, Interpretación Prejudicial del 4 de febrero de 2016 en el Proceso 250-IP-2015.



DOOGLAS y las marcas denominativas que contienen la palabra **MAC** para poder determinar o descartar el probable riesgo de confusión y/o de asociación entre los mismos, con el fin de proveer sobre la legalidad de los actos demandados en cuyo proceso se solicita esta interpretación, además de tener en cuenta con el mismo fin, las pautas de interpretación sobre los elementos específicos que han sido controvertidos en el mismo asunto, conforme habrán de desprenderse de los temas que se desarrollaran a continuación en esta providencia.

3. Comparación entre signos denominativos y mixtos con parte denominativa compuesta.

3.1. Como la controversia también informa de la presunta confusión de un signo denominativo y otros mixtos, es necesario que la Corte Consultante deberá determinar cuál es el elemento predominante del signo mixto aplicando posteriormente las siguientes reglas de comparación:

3.1.1. **Si el elemento gráfico es el preponderante.** En principio no habría riesgo de confusión.

3.1.2. **Si el elemento denominativo es preponderante.** El cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos, determinadas en el acápite precedente, teniendo en cuenta, igualmente, la parte denominativa compuesta de los signos en conflicto.

3.2. Por lo tanto, la Corte Consultante deberá aplicar los mencionados parámetros, con el fin de establecer el riesgo de confusión y/o de asociación que pudiera existir entre el signo denominativo **MAC DOOGLAS** y las marcas mixtas que contienen la palabra **MAC**.

4. Los signos de fantasía y su poder de oposición

4.1. Toda vez que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** argumentara que el signo opositor es de fantasía, se hace necesario abordar el tema propuesto. Para esto se reitera la línea jurisprudencial que el Tribunal ha desarrollado sobre la materia⁵.

4.2. Los signos de fantasía son producto del ingenio e imaginación de sus autores. Son expresiones que no tienen significado propio pero que pueden despertar alguna idea o concepto, o que teniendo significado propio no evocan los productos que distinguen, ni ninguna de sus propiedades.

⁵ Se destacan las siguientes providencias: Interpretación Prejudicial del 4 de septiembre de 2003 dentro del Proceso 72-IP-2003. Interpretación Prejudicial del 15 de mayo de 2013 dentro del Proceso 23-IP-2013.

Handwritten signature and initials.



- 4.3. Los signos de fantasía tienen generalmente un alto grado de distintividad y, por lo tanto, si son registrados poseen una mayor fuerza de oposición en relación con marcas idénticas o semejantes.
- 4.4. De conformidad con lo anterior, la Corte Consultante deberá analizar si las marcas **MAC** (denominativas y mixtas) son de fantasía, para posteriormente hacer un adecuado análisis de confundibilidad en relación con el signo denominativo **MAC DOUGLAS**.

5. La protección del signo notoriamente conocido. La prueba de su notoriedad.

- 5.1. Como en el proceso interno se argumentó que la marca **MAC** es notoriamente conocida, se abordará el tema propuesto de conformidad con la línea jurisprudencial que el Tribunal ha trazado sobre la materia⁶.

Definición

- 5.2. La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina le dedica al tema de los signos notoriamente conocidos un acápite especial distinguido en el Título XII, bajo el cual los artículos 224 a 236 establece la regulación de los signos notoriamente conocidos.
- 5.3. En efecto, el artículo 224 determina el entendimiento que debe dársele al signo distintivo notoriamente conocido en los siguientes términos:

“Artículo 224.- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido”.

- 5.4. De la anterior definición se pueden desprender las siguientes características:
- 5.4.1. **Para que un signo se considere como notorio debe ser conocido por el sector pertinente.**

Por su parte, el artículo 230 establece una lista no taxativa de sectores pertinentes de referencia, cuya norma es del siguiente tenor literal:

“Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes:

⁶ Se destacan las siguientes providencias: Interpretaciones Prejudiciales de 21 de mayo de 2014 dentro del Proceso 256-IP-2013, y de 30 de noviembre de 2011 en el Proceso 124-IP-2011.

Handwritten signature and number 6.



a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;

b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,

c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.

Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores”.

5.4.2. Debe haber ganado notoriedad en cualquiera de los Países Miembros.

5.4.3. La notoriedad se puede haber ganado por cualquier medio.

En relación con los principios de especialidad, territorialidad, registral y uso real y efectivo.

5.5. La protección de los signos notoriamente conocidos se da de una manera amplia, es decir, más allá de los principios de especialidad, territorialidad, registral y uso real y efectivo, de la siguiente manera:

5.5.1. En relación con el principio de especialidad: la protección del signo notorio rompe el principio de especialidad. Ello implica que el examinador, en caso de presentarse conflicto entre el signo a registrar y uno notoriamente conocido, establecerá el riesgo de confusión, asociación, de uso parasitario y el de dilución, independientemente de la clase en la que se pretenda registrar el signo idéntico o similar al signo notoriamente conocido.

5.5.2. En relación con el principio de territorialidad: La protección del signo notorio rompe el principio de territorialidad. Ello implica que no se negará la calidad de notorio al signo que no lo sea en el País Miembro donde se solicita la protección; basta con que sea notorio en cualquiera de los Países Miembros (artículo 224 de la Decisión 486).

5.5.3. En relación con el principio registral: La protección del signo notorio rompe el principio registral. Ello implica que no se negará la calidad de notorio y su protección por el sólo hecho de que no se encuentre registrado o en trámite de registro en el País Miembro o en el extranjero (artículo 229, literal a) de la Decisión 486). Por lo tanto, un signo puede ser protegido como notorio así no se encuentre registrado en el respectivo País Miembro y, en consecuencia, se brinda protección a los signos

Handwritten signature and initials.



que alcancen el carácter de notorios, aunque no se encuentren registrados en el territorio determinado.

- 5.5.4. **En relación con el principio de uso real y efectivo:** La protección del signo notorio rompe el principio de uso real y efectivo. Ello implica que no se negará el carácter de notorio de un signo por el sólo hecho de que no se haya usado o no se esté usando para distinguir productos o servicios, o para identificar actividades o establecimientos en el País Miembro (artículo 229, literal b) de la Decisión 486). Esto quiere decir que un nombre comercial notorio en cualquiera de los países miembros debe protegerse en los demás, aunque no se encuentre en uso.

La finalidad de dicha disposición es evitar que los competidores se aprovechen del esfuerzo empresarial ajeno y que, de una manera parasitaria, usufructúen el prestigio ganado por un signo notorio que, aunque no se haya usado o no esté siendo usado en el respectivo País Miembro, continúe siendo notorio en otros Países. Se advierte, sin embargo, que la prueba de la notoriedad del signo en estos casos, deberá atender a criterios diferentes al del uso del signo en el mercado, y de esta forma dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En relación con los diferentes riesgos en el mercado.

- 5.6. La Decisión 486 protege a los signos notoriamente conocidos de los riesgos de confusión, asociación, dilución y de uso parasitario, de conformidad con los artículos 136, literal h), y 226 literales a), b), y c), de la Decisión 486⁷. Esto implica que para que una marca notoria sea protegida, es necesario que se demuestre la ocurrencia de alguno de los cuatro riesgos mencionados de conformidad con lo siguiente:

- 5.6.1. **En relación con el riesgo de confusión:** el público consumidor puede incurrir en riesgo de confusión por la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo notoriamente conocido. Para determinar este tipo de riesgo se deben aplicar las reglas para el cotejo de signos distintivos determinadas en el acápite 4 de la presente providencia.

- 5.6.2. **En relación con el riesgo de asociación:** el riesgo de asociación se presenta en estos casos cuando el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el generador o creador de dicho producto y la empresa titular del signo

⁷ Sobre el tratamiento que la Decisión 486 le otorga a la marca notoria, puede verse VARGAS MENDOZA, Marcelo. "LA MARCA RENOMBRADA EN EL ACTUAL RÉGIMEN COMUNITARIO ANDINO DE PROPIEDAD INTELECTUAL". Revista Foro No. 6, II semestre, 2006, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

notoriamente conocido, tienen una relación o vinculación económica.

5.6.3. **En relación con el riesgo de dilución:** el riesgo de dilución es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares, cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, aunque se use para productos que no tengan ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido⁸.

5.6.4. **En relación con el riesgo de uso parasitario:** el riesgo de uso parasitario es la posibilidad de que un competidor se aproveche injustamente del prestigio de los signos notoriamente conocidos. El competidor parasitario es aquel que utiliza el prestigio de un signo notorio para lanzar sus productos al mercado, captar la atención del público consumidor, o indicar que los productos y servicios que ofrece están, de alguna manera, relacionados con la calidad y características de los productos o servicios que ampara un signo notoriamente conocido. Esta conducta se podría presentar en relación con productos o servicios que no tengan ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido⁹.

Para calificar este riesgo es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar, es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno, es lo que genera el riesgo, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.

Prueba

5.7. La notoriedad es un hecho que debe ser probado por quien lo alega a través de prueba hábil ante el Juez o la Oficina Nacional Competente, según sea el caso.

5.8. El artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de parámetros para probar la notoriedad, a saber:

"a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;

b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;

c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro,

⁸ Sobre este tipo de riesgo pueden verse: MONTEAGUDO, MONTIANO, "LA PROTECCIÓN DE LA MARCA RENOMBRADA". Ed. Civitas, Madrid España, 1995. Pág. 283.

⁹ *Ibidem.* Pág. 247.

6
A

incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;

d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;

e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;

f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;

g) el valor contable del signo como activo empresarial;

h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,

i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;

j) los aspectos del comercio internacional; o,

k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero'."

5.9. En consecuencia, la notoriedad puede ser probada utilizando los anteriores factores o cualquier otro medio probatorio regulado por la normativa procesal interna.

5.10. En concordancia con lo mencionado anteriormente, la Corte Consultante deberá determinar si la marca **MAC** (denominativa y mixta), era notoriamente conocida al momento de la solicitud del signo **MAC DOUGLAS** (denominativo), de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, para posteriormente determinar si el signo solicitado para registro genera alguno de los riesgos determinados en la presente providencia.

6. La conexión competitiva (Clases 35 / 9, 12, 37, 38 y 39)

6.1. Como el signo solicitado ampara servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza y algunos de los opositores amparan productos y servicios de las Clases 9, 12, 37, 38 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, se abordará el tema propuesto.

Handwritten signature and number 6



- 6.2. De no probarse la notoriedad de la marca **MAC** (denominativa), la Corte Consultante procederá a analizar la conexión competitiva en el presente asunto, considerando los referentes jurisprudenciales en los cuales ha tratado el tema¹⁰, pues al efecto ha señalado algunos criterios y factores que contribuyen a establecerlo como seguidamente se explican.
- 6.3. En principio, pueden existir en el mercado marcas idénticas o similares que pertenezcan a distintos titulares, siempre y cuando se encuentren amparando productos o servicios ubicados en diferentes clases. La regla de la especialidad se ha matizado y se han generado excepciones específicas en el campo de la conexión competitiva y la protección de los signos notoriamente conocidos¹¹.
- 6.4. Si estamos en frente de productos y/o servicios registrados en diferentes clases o en la misma clase, es preciso que se matice la regla de la especialidad y, en consecuencia, que se analice el grado de vinculación o relación competitiva de los productos y/o servicios que amparan los signos en conflicto, para de esta manera poder establecer la posibilidad de error en el público consumidor.
- 6.5. Para el efecto, la Corte Consultante deberá analizar la naturaleza o uso de los productos y/o servicios identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios de éstos a una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza no demuestra su semejanza, ni la ubicación de los mismos en clases distintas tampoco prueba que sean diferentes.
- 6.6. Por lo tanto, para apreciar la conexión competitiva entre productos y/o servicios, es de tener en cuenta entre otros criterios, los siguientes:
- 6.6.1. La inclusión de productos diferentes en una misma clase de la Clasificación Internacional de Niza.** En esta hipótesis se está frente a registros restringidos, es decir, solamente para ciertos productos y/o servicios diferentes de una misma clase, que en caso de figurar registrados en marcas similares o idénticas, la vinculación o relación entre productos y/o servicios se presume y en consecuencia la conexidad competitiva, en cuyo evento la prueba para demostrar que no existe esta

¹⁰ Se destacan las siguientes providencias: Interpretación Prejudicial del 19 de noviembre de 2003 en el Proceso 114-IP-2003; Interpretación Prejudicial del 15 de julio de 2015 en el Proceso 324-IP-2014.

¹¹ El principio de especialidad se puede enunciar de la siguiente manera: el derecho al uso exclusivo de una marca se circunscribe a los productos y servicios determinados en el registro respectivo, los cuales hacen parte de una misma clase en relación con la Clasificación Internacional de Niza.

El objetivo de la regla de especialidad consiste establecer un parámetro inicial para evitar el riesgo de confusión, prohibiendo el registro de marcas que posean denominaciones idénticas o similares a las previamente registradas, para amparar productos o servicios también idénticos o similares. Para garantizar esto al solicitante, de conformidad con el artículo 139 literal f), se le pide que indique la clase a la cual corresponden los productos o servicios.

Sobre el principio de especialidad se puede consultar la interpretación prejudicial de 19 de octubre de 2005, expedida dentro del Proceso 148-IP-2005.



conexidad le corresponderá al titular de la marca a la cual se le atribuya dicha presunción.

6.6.2. Canales de comercialización. Para determinar la conexión competitiva se deben analizar los canales de comercialización de los productos y/o servicios. Por ejemplo, la comercialización en grandes cadenas y tiendas por departamentos o supermercados, tendría poca incidencia en la conexión competitiva, ya que en dichos sitios se venden y se prestan todo tipo de productos y servicios. En cambio, habría mayor incidencia en tiendas o almacenes especializados, así como en pequeños sitios de expendio, donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud o relación.

6.6.3. Similares medios de publicidad. Si los productos y/o servicios se difunden por la publicidad general (radio, televisión y prensa), la incidencia de conexión competitiva sería mayor. Por el contrario, si la difusión se da mediante comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor. Si comparten los mismos medios de publicidad especializados, también podríamos encontrar una incidencia mayor de conexión competitiva, teniendo en cuenta, en todo caso, que este criterio no puede ser considerado aisladamente para orientar este análisis, pues se requiere de la concurrencia de otros para el efecto.

6.6.4. Relación o vínculos entre productos. Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva. Por ejemplo, si estamos en frente de bienes sustitutos o complementarios la incidencia de conexión competitiva sería mayor, lo cual suele inscribirse también en el criterio de la intercambiabilidad¹².

6.6.5. Mismo género de los productos. Pese a que puedan encontrarse en diferentes clases y cumplir distintas funciones o finalidades, si pertenecen al mismo género habrá mayor incidencia de conexión competitiva. Por ejemplo, las medias de deporte y medias de vestir.

6.7. Siguiendo los anteriores parámetros, en cuyo análisis pueden concurrir varios de los criterios señalados, le corresponde a la Corte Consultante determinar, de no probarse la notoriedad de los signos opositores, si entre los productos y/o servicios que amparan los signos en conflicto se presenta conexión competitiva.

¹² De modo referencial ver Proceso 68-IP-2002, pág. 28 en el que se cita a FERNANDEZ NOVOA, Carlos "Fundamentos de Derecho de Marcas. Madrid. Editorial Montecorvo, 1984, pág. 242 y ss. Citado a su vez en: AAVV. Testimonio Comunitario. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004 pág. 400.



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la Corte Consultante al resolver el proceso interno **2010-00126**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

La presente interpretación prejudicial se firma por los Magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.


Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
MAGISTRADA


Martha Rueda Merchán
MAGISTRADA


Hernán Romero Zambrano
MAGISTRADO

De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y el Secretario (e).


Hernán Romero Zambrano
PRESIDENTE


Julio César Navarro
SECRETARIO (e)

Notifíquese a la Corte Consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Quito, 25 de julio de 2016

Proceso: 461-IP-2015

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con Subespecialidad en Temas de Mercado (Perú)

Expediente interno del Consultante: 00191-2013-0-1801-JR-CA-08

Referencia: Cancelación parcial por no uso. Marca: **GLOBAL**

Magistrada Ponente: Dra. Martha Rueda Merchán

VISTOS

El Oficio 191-2013-0/5taSECA-CSJLI-PJ, recibido el 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú, solicita Interpretación Prejudicial del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina con el fin de resolver el Proceso Interno 00191-2013-0-1801-JR-CA-08;

El auto de 10 de junio de 2016, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES**1. Partes en el Proceso Interno:**

Demandante: INDURAMA S.A.

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI - REPÚBLICA DEL PERÚ.

CENCOSUD S.A.

2. Hechos Relevantes:

- 2.1. El 20 de julio de 2010, **CENCOSUD S.A.** (en adelante **CENCOSUD**), solicitó a la Comisión de Signos Distintivos del **INDECOPI** la cancelación por no uso de la marca denominativa **GLOBAL**, registrada en Perú bajo el Certificado 111023 a favor de **INDURAMA S.A.** (en adelante **INDURAMA**), para distinguir los siguientes productos de la Clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza: *"refrigeradoras, congeladores, cocinas, hornos (con excepción de hornos para experimentos), hornos microondas, horno tostador, aire acondicionado, tostadoras de pan, olla a presión eléctrica, cafeteras, hervidores eléctricos"* (Expediente administrativo 252087).
- 2.2. El 6 de abril de 2011, la Comisión de Signos Distintivos mediante Resolución 0808-2011/CSD-INDECOPI, declaró fundada en parte la solicitud de cancelación y, en consecuencia, canceló parcialmente el registro de la marca denominativa **GLOBAL**, limitándola a los siguientes productos: *"refrigeradoras, congeladores, cocinas, hornos (con excepción de hornos para experimentos), hornos microondas, horno tostador y tostadoras de pan"*. Sostuvo que no se logró acreditar el uso respecto de *"aire acondicionado, olla a presión eléctrica, cafeteras y hervidores eléctricos"*.
- 2.3. El 3 de mayo de 2011, **INDURAMA** interpuso recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo. Dicho recurso fue calificado como de apelación. Argumentó que la marca se usó para el producto "olla arrocera", el cual es similar al producto "olla a presión eléctrica" y que por tal motivo no se debe cancelar para dicho ítem.
- 2.4. El 4 de mayo de 2011, **CENCOSUD** presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo.
- 2.5. El 3 de octubre de 2012, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del **INDECOPI** mediante Resolución 1826-2012/TPI-INDECOPI revocó la Resolución impugnada e incluyó dentro de los productos objeto de la cancelación a los siguientes: "horno (con excepción de los hornos para experimentos) y tostadoras de pan". Confirmó la resolución en los demás extremos.
- 2.6. El 9 de enero de 2013, **INDURAMA** presentó demanda contencioso administrativa contra el anterior acto administrativo.
- 2.7. El 20 de febrero de 2013, el **INDECOPI** contestó la demanda.
- 2.8. El 29 de enero de 2015, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, mediante Resolución Diez declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución 1826-2012/TPI-INDECOPI.
- 2.9. El 9 de marzo de 2015, el **INDECOPI** presentó recurso de apelación contra la anterior sentencia.



2.10. El 9 de septiembre de 2015, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, Corte Superior de Justicia, Lima, República del Perú, mediante Oficio 191-2013-0/5taSECA-CSJLI-PJ solicitó Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3. Argumentos de la demanda interpuesta por INDURAMA S.A.:

3.1. Expresó que el INDECOPI reconoció que la marca denominativa **GLOBAL** ha sido utilizada de manera real y efectiva para identificar el producto "olla arrocera", dentro del período comprendido entre el 20 de julio de 2007 y el 20 de julio de 2010.

3.2. Adujo que el producto "olla arrocera" es similar al producto "olla a presión eléctrica", por cuanto ambos son utensilios de cocina que utilizan agua a una temperatura controlada, por lo que manifiesta que no se ha debido cancelar el registro de la marca para dicho producto.

3.3. Señaló que la autoridad administrativa desconoció un precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 1183-2005/TPI-INDECOPI.

4. Argumentos de la Contestación presentada por el INDECOPI:

4.1. Sostuvo que **INDURAMA** no ha usado su marca denominativa **GLOBAL** para distinguir los siguientes productos: olla a presión eléctrica, congeladores, horno (con excepción de hornos para experimentos), tostadora de pan, aire acondicionado, cafeteras y hervidores eléctricos.

4.2. Expresó que se debe mantener el registro de la marca únicamente respecto de los productos o servicios que realmente distingue en el mercado, no de sus similares.

4.3. Indicó que **INDURAMA** demostró el uso de dicha marca sólo respecto de algunos productos y no de todos, por lo que no cabe en este caso específico recurrir al análisis de vinculación o similitud alegado por la actora.

4.4. Manifestó que el producto "olla arrocera" no es similar, en términos del artículo 165 de la Decisión 486, al producto "olla a presión eléctrica", porque se trata de productos diferentes y más allá de ser genéricamente ollas, poseen diseños y sistemas distintos.

5. Participación de CENCOSUD S.A.:

5.1. Por medio de la Resolución Número Tres del 17 de junio de 2013, se declaró rebelde a la sociedad **CENCOSUD S.A.**, por no haber contestado la demanda.



6. Fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia:

- 6.1. El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo, con Subespecialidad en Temas de Mercado, Corte Superior de Justicia, Lima, República del Perú, mediante sentencia signada como Resolución Número Diez del 29 de enero de 2015, declaró fundada la demanda, argumentando que:

*"(...) La parte demandante solicita como pretensión accesoría, que se revoque la Resolución No 808-2011/CSD-INDECOPI, en el extremo que se dispuso a cancelar la marca del producto GLOBAL registrada a su favor. (...) sustenta dicha pretensión que: i) el producto "olla arrocera", es perteneciente o similar al producto "olla presión eléctrica" dado que ambas son ollas que funcionan con electricidad, cuya función es la cocción de los alimentos con vapor de agua, y el producto "olla presión eléctrica" puede remplazar a la "olla arrocera". ii) al igual que las ollas, las cafeteras y los hervidores eléctricos son utensilios de cocina para la preparación de bebidas calientes. iii) el aire acondicionado es utilizado para la refrigeración, al igual que las refrigeradoras y congeladores (...) De lo anterior se advierte que no existe controversia en cuanto se ha acreditado el uso de la marca GLOBAL para distinguir las "ollas arroceras". Ahora bien respecto a los argumentos de la contestación (...) hay que señalar que no resultan correctos; toda vez que las **ollas arroceras y las ollas a presión eléctricas si son similares** (...) Por otra parte (...) corresponde hacer el análisis de identidad y similitud entre los productos para los cuales si ha sido acreditado el uso de la marca y los productos que se encuentran en su registro, (...) en consecuencia realizado el análisis mencionado hay que señalar que: i) todos los productos en comparación son **electrodomésticos empleados en la cocina, por tanto se encuentran dentro del mismo género; ii) los congeladores son similares a las refrigeradoras; iii) las tostadoras de pan son similares a los hornos tostadores, ya que tiene la misma finalidad** (...) en consecuencia (...) se debió mantener vigente la marca GLOBAL, para distinguir estos, con excepción de las ollas arroceras, y sus similares (...) por los fundamentos glosados precedentemente (...) la **NACION FALLA DECLARANDO Nula la Resolución No 826-2012/TPI-INDECOPI, y confirmó la Resolución No 808-2011/CSD-INDECOPI**".*

7. Argumentos del Recurso de Apelación presentado por el INDECOPI:

- 7.1. Sostuvo que la sentencia incurrió en error porque la demandante únicamente demostró el uso de su marca en relación con refrigeradoras, cocinas, hornos microondas y horno tostador.
- 7.2. Alude que el análisis de la marca denominativa **GLOBAL** se efectuó considerando cada uno de los productos que distingue, verificándose que no diferenció en el mercado los demás productos que se encuentran detallados específicamente en el registro.
- 7.3. Indicó que para los casos en los que el titular de la marca decide detallar con absoluta precisión cuáles son los productos que va a distinguir en el

mercado, deberá probar el uso de la marca en relación con todos esos productos.

B. NORMA A SER INTERPRETADA

La Corte Consultante solicitó la Interpretación Prejudicial del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual se interpretará por ser procedente en relación con lo dispuesto en su tercer párrafo¹.

La Corte Consultante realizó las siguientes preguntas:

“¿Cómo debe interpretarse el artículo 165 de la Decisión 486?, referido a: La forma en la que debe realizarse el análisis de vinculación o similitud en los productos cuyo uso se debe acreditar, en los casos en los que el registro de la marca de producto ha sido realizado con detalle, es decir, individualizando y/o listando cada producto materia de protección de la marca.

En función a la pregunta anterior, si el registro de marca de producto (o servicio según sea el caso) se hace de forma específica e individualizada, ¿Procede realizar un análisis relativo al principio de especialidad de dichos productos/servicios?, ¿o debe entenderse que la protección se encuentra limitada únicamente a los productos que se encuentran listados en el registro?”.

C. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

La cancelación parcial por no uso. Su relación con la conexión competitiva.

D. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La cancelación parcial por no uso y su relación con la figura de la conexión competitiva

1.1. Teniendo en cuenta que la marca denominativa **GLOBAL** fue cancelada parcialmente por no uso, y como quiera que la Corte Consultante realizó

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

(...)

“Artículo 165.- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.

(...)

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios”.

(...)”.



algunas preguntas sobre la procedencia de la cancelación parcial en relación con productos vinculados, se abordará el tema propuesto siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal sobre este asunto².

1.2. Las preguntas formuladas fueron las siguientes:

“¿Cómo debe interpretarse el artículo 165 de la Decisión 486?, referido a:

La forma en la que debe realizarse el análisis de vinculación o similitud en los productos cuyo uso se debe acreditar, en los casos en los que el registro de la marca de producto ha sido realizado con detalle, es decir, individualizando y/o listando cada producto materia de protección de la marca.

En función a la pregunta anterior, si el registro de marca de producto (o servicio según sea el caso) se hace de forma específica e individualizada, ¿Procede realizar un análisis relativo al principio de especialidad de dichos productos/servicios?, ¿o debe entenderse que la protección se encuentra limitada únicamente a los productos que se encuentran listados en el registro?”

1.3. Como las anteriores preguntas se encuentran relacionadas y están dirigidas a indagar sobre la procedencia de la cancelación por no uso en relación con productos vinculados, se contestarán en un mismo texto como sigue:

1.4. El párrafo tercero del artículo 165 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, consagra la figura de la cancelación parcial de la marca por no uso, en los siguientes términos:

Artículo 165

“(…)

Quando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios”.

(…)”.

1.5. De acuerdo con esta disposición, la cancelación parcial de la marca procede cuando la falta de uso de la misma sólo afecte a algunos de los productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca, caso

² Se destacan las siguientes Interpretaciones Prejudiciales: 180-IP-2006 de 4 de diciembre de 2006; 79-IP-2012 de 12 de septiembre de 2012; 100-IP-2013 de 25 de junio de 2013; 53-IP-2013 de 19 de junio de 2013; 86-IP-2013 de 16 de julio de 2013; 20-IP-2013 de 19 de julio de 2013; 141-IP-2013 de 29 de agosto de 2013; 176-IP-2014 de 22 de enero de 2015; 207-IP-2014 de 29 de enero de 2015; y 234-IP-2015 de 7 de diciembre de 2015.



en el cual la Oficina Nacional Competente ordenará la exclusión de dichos productos o servicios, previo análisis de la identidad o similitud de los productos o servicios.

- 1.6. De lo anterior se desprenden los siguientes requisitos para que opere la cancelación parcial por no uso:
 - 1.6.1. **Que una marca determinada no se esté usando para algunos de los productos o servicios para los cuales se hubiese registrado.**
 - 1.6.2. **Que los productos o servicios para los cuales no se usa la marca no sean idénticos o similares a los que sí han sido utilizados, pues de no ser así se podría generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Para calificar la no similitud de los productos y/o servicios, se debe tener en cuenta lo siguiente:**
 - 1.6.2.1. **Que los productos no tengan la misma naturaleza o finalidad.**
 - 1.6.2.2. **Que los productos no sean conexos competitivamente.** El concepto de similitud engloba también los productos o servicios conexos competitivamente.
- 1.7. Los requisitos mencionados se desprenden de una interpretación coherente, teleológica y sistemática de las normas pertinentes contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, pues el Régimen Común de Propiedad Industrial busca proteger la transparencia en el mercado, la actividad empresarial, así como al público consumidor, y por lo tanto no sería coherente que permitiera la cancelación parcial en relación con dichos productos y/o servicios, esto es con los conexos, ya que la figura no cumpliría la finalidad para la cual fue instituida: evitar marcas ociosas y efectivizar el derecho de preferencia.
- 1.8. La normativa comunitaria de propiedad industrial, como aspecto esencial, debe evitar situaciones que pongan en riesgo la libre elección del consumidor y el desenvolvimiento claro del mercado. Por lo tanto, se debe proteger la actividad empresarial y su crecimiento sin afectar a los actores del mismo.
- 1.9. De conformidad con lo expuesto, la Corte Consultante deberá establecer lo siguiente:
 - 1.9.1. En relación con cuáles productos la marca denominativa **GLOBAL** no es real y efectivamente usada en el mercado³.

³ El uso es real cuando se presenta de facto en el mercado, es decir, en la práctica misma del mercado. Y es efectivo cuando corresponde a la naturaleza del producto y su modalidad de comercialización.



1.9.2. Cuáles de los anteriores productos son idénticos o similares a los productos para los cuales sí se utiliza la marca. Para esto debe tener en cuenta los siguientes parámetros de conexión competitiva:

1.9.2.1. **Canales de comercialización.** Para determinar la conexión competitiva se deben analizar los canales de comercialización de los productos y/o servicios. Por ejemplo, la comercialización en grandes cadenas y tiendas por departamentos o supermercados, tendría poca incidencia en la conexión competitiva, ya que en dichos sitios se venden y se prestan todo tipo de productos y servicios. En cambio, habría mayor incidencia en tiendas o almacenes especializados, así como en pequeños sitios de expendio, donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también similitud o relación.

1.9.2.2. **Similares medios de publicidad.** Si los productos y/o servicios se difunden por la publicidad general (radio, televisión y prensa), la incidencia de conexión competitiva sería mayor. Por el contrario, si la difusión se da mediante comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor. Si comparten los mismos medios de publicidad especializados, también podríamos encontrar una incidencia mayor de conexión competitiva, teniendo en cuenta, en todo caso, que este criterio no puede ser considerado aisladamente para orientar este análisis, pues se requiere de la concurrencia de otros para el efecto.

1.9.2.3. **Relación o vínculos entre productos.** Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva. Por ejemplo, si estamos en frente de bienes sustitutos o complementarios la incidencia de conexión competitiva sería mayor, lo cual suele inscribirse también en el criterio de la intercambiabilidad⁴.

1.9.2.4. **Mismo género de los productos.** Pese a que puedan cumplir distintas funciones o finalidades, si pertenecen al mismo género habrá mayor incidencia de conexión competitiva. Por ejemplo, las medias de deporte y medias de vestir.

⁴ De modo referencial ver Proceso 68-IP-2002, pág. 28 en el que se cita a FERNANDEZ NOVOA, Carlos "Fundamentos de Derecho de Marcas. Madrid. Editorial Montecorvo, 1984, pág. 242 y ss. Citado a su vez en: AAVV. Testimonio Comunitario. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004 pág. 400.

Es muy importante tener en cuenta que los criterios no deben ser considerados aisladamente, pues un correcto análisis habrá de vincular dos o más de los parámetros descritos.

- 1.9.3. Finalmente deberá establecer cuáles de los productos no son idénticos o similares, ya que sobre ellos deberá recaer la cancelación parcial por no uso.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Corte Consultante al resolver el proceso interno **00191-2013-0-1801-JR-CA-08**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

La presente interpretación prejudicial se firma por los Magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal. El señor Magistrado Hugo Ramiro Gómez Apac manifestó salvar el voto en el asunto de la referencia.


Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
MAGISTRADA


Martha Rueda Merchán
MAGISTRADA


Hernán Romero Zambrano
MAGISTRADO

De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y el Secretario.


Hernán Romero Zambrano
PRESIDENTE


Gustavo García Brito
SECRETARIO

Notifíquese a la Corte Consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 14 de julio de 2016

Proceso: 469-IP-2015
Asunto: Interpretación Prejudicial
Consultante: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú
Expediente interno del Consultante: 10368-2014
Referencia: El procedimiento de la duda razonable

Magistrada Ponente: Dra. Martha Rueda Merchán

VISTOS

El Oficio 214-2015-SCS-CS, recibido el 18 de septiembre de 2015, mediante el cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, solicita Interpretación Prejudicial de las Decisiones 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 571 de la Comisión de la Comunidad Andina con el fin de resolver el Proceso Interno 10368-2014; y,

El auto de 10 de junio de 2016, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

1. Partes en el Proceso Interno:

Demandante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT- REPÚBLICA DEL PERÚ.

Demandados: TRIBUNAL FISCAL, SALA DE ADUANAS. REPÚBLICA DEL PERÚ

A
MUR
6



IMPORT Y EXPORT ROSVAL EIRL

2. Hechos Relevantes:

- 2.1. En el año 2008, la **SUNAT** sobre la base de las Resoluciones de Determinación 000049, (01), 000050 (01), 000051 (01), 000052 (01), 000053 (01), 000054 (01), 000055 (01) y 000056 (01), emitió Liquidaciones de Cobranza referidas al ajuste de valor en aduanas consignado en las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAs) 172-2006-10003570-01-8-00, 172-2006-10-011508-01-6-00, 172-2006-10-020375-01-5-00, 172-2006-10-026974-018-00, 172-2006-10-029199-01-5-00, 172-2006-10-032974-01-6-00, 172-2006-10-034723-01-0-00 y 172-2006-10-039-159-01-6-00 (2006). Se indicó a la sociedad **IMPORT & EXPORT ROSVAL EIRL** (en adelante **ROSVAL**), que al no haber podido determinar a través del primer método el valor de la mercancía, evaluó los documentos presentados conforme al segundo y tercer método de valoración, y al no encontrar referencias suficientes para aplicarlos, procedió a calcular dicho valor según el cuarto método de valoración.
- 2.2. **ROSVAL** presentó recurso de reclamación contra los anteriores actos administrativos.
- 2.3. **ROSVAL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación presentado.
- 2.4. El 8 de noviembre de 2010, el **TRIBUNAL FISCAL** mediante Resolución 13933-A-2010, resolvió declarar fundada la apelación y ordenó dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación 000049 (01), 000050 (1), 000051 (01), 000052 (01), 000053 (01), 000054 (01), 000055 (01) y 000056 (01).
- 2.5. La **SUNAT** presentó demanda contenciosa administrativa contra el anterior acto administrativo.
- 2.6. El 5 de junio de 2013, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Corte Superior de Justicia, Lima, República de Perú, mediante sentencia signada como Resolución SIETE declaró fundada la demanda.
- 2.7. El 24 de junio de 2013, la Procuraduría de Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **TRIBUNAL FISCAL**, presentó recurso de apelación contra la anterior sentencia.
- 2.8. El 28 de mayo de 2014, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, Corte Superior de Justicia, Lima, República del Perú, mediante sentencia



signada como Resolución Número Dieciséis, revocó la sentencia impugnada y declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

- 2.9. El 18 de junio de 2014, la **SUNAT** presentó recurso de casación contra la anterior sentencia.
- 2.10. El 21 de agosto de 2015 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Lima, República del Perú, mediante Oficio 214-2015SCS-CS solicitó Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
3. **Argumentos de la Demanda interpuestos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT:**
 - 3.1. Manifiesta que la empresa fiscalizada adjuntó una constancia firmada por su proveedor **FRIENDSHIP SHOES S.A.C.**, a fin de sustentar los pagos realizados. De la evaluación y revisión se determinó que los comprobantes presentados por **ROSVAL** no cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 16 del Procedimiento de Valoración de las Mercancías de la OMC.
 - 3.2. Sostuvo que cuando la empresa fiscalizada informó que había realizado pagos al contado y directamente a su proveedor, se comprobó que no hizo uso de intermediario financiero; de esta forma se concluyó que la fiscalizada no demostró haber realizado dichos pagos.
 - 3.3. Indicó que **ROSVAL** dio respuesta al requerimiento 994-2007-SUNAT-2132200 (expediente 000-ADSODT-2007-239803-0); posteriormente, luego del análisis realizado, la **SUNAT** concluyó que la empresa fiscalizada no había presentado argumentos en relación a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S.009-2004-EF y, por tal motivo, se descartó el primer método de valoración y se pasó a los subsiguientes hasta llegar al cuarto método.
 - 3.4. Adicionó que según los debidos requerimientos se instauró y comunicó la duda razonable en dicho caso; por tanto, el Tribunal Fiscal resolvió sin ajustarse a la verdad material de los hechos acaecidos, incurriendo así en causal de nulidad por defecto y omisión.
4. **Argumentos de la Contestación presentados por el Tribunal Fiscal**
 - 4.1. Señaló que la administración no cumplió con el trámite de duda razonable. No se otorgó mayor oportunidad al contribuyente para presentar las pruebas que acrediten que el valor presentado es el valor de transacción.

5
A
MNR

- 4.2. Indicó que no basta con comunicar al contribuyente que se ha instaurado la duda razonable, si no que se debe cumplir con dos etapas: (i) notificar el inicio e instauración de la duda razonable; y ii) comunicar por escrito al contribuyente los motivos que inspiraron la resolución de la misma.
- 4.3. Argumentó que el Tribunal en ningún momento cuestionó el ajuste de valor realizado por la administración, según el cual procede la aplicación del cuarto método; lo que cuestiona es el no haber procedido de acuerdo con las exigencias que son propias del procedimiento de la duda razonable, motivo por el cual, se estaría vulnerando el derecho de defensa del contribuyente.

5. Actuación de ROSVAL:

- 5.1. Mediante Resolución Tres de 9 de abril de 2012, se resolvió declarar rebelde a ROSVAL por no haber contestado la demanda.

6. Argumentos de la Sentencia de Primera Instancia:

- 6.1. El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Corte Superior de Justicia, Lima, República del Perú, mediante sentencia signada como Resolución Siete de 5 de junio del 2013, declaró fundada la demanda argumentando que:

“(…)

Que de lo antes expuesto se evidencia que la SUNAT ha cumplido con ajustar su actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento del procedimiento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC (...) es decir, ha cumplido con informar por escrito y previo a la decisión definitiva, la duda razonable originada en los casos de mercancías importadas, habiéndole otorgado a la empresa ROSVAL varias oportunidades para presentar la documentación necesaria para poder determinar el valor real de la mercancía sin tener que recurrir a la aplicación del método de valor deducido (...).

Que, conforme a los fundamentos expuestos y lo obrante en autos, la recurrente ha logrado desvirtuar lo resuelto por la administración, asimismo, ha quedado demostrado que la administración ha realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la constitución hecho que genera la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada (...) por tales consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación, con base en el ordenamiento constitucional y legal vigentes, El Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima: FALLA: FUNDADA la demanda y en consecuencia nula la resolución del Tribunal Fiscal No n13933-A-2010 (...).

7. Fundamentos del Recurso de Apelación:

- 7.1. La Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Handwritten marks:
A
6



8. Argumentos de la Sentencia de Segunda Instancia:

- 8.1. La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, Corte Superior de Justicia de Lima, República del Perú, mediante sentencia signada como Resolución Número Dieciséis de 28 de mayo de 2014, revocó la sentencia impugnada argumentando que:

"(...) la SUNAT emitió el requerimiento No 1067-2007-SUNAT-3B2200 y sin mayor análisis ni contradicción, le comunicó la subsistencia de la duda razonable; en consecuencia, el descarte de la aplicación del primer método de valoración, otorgándole 5 días para que proporcione información sobre el valor de mercancías idénticas o similares (...) Absuelto el trámite la Administración expide el Requerimiento No 223-2008-SUNAT, comunicando a la contribuyente que al no haber podido determinar a través del primer método el valor de la mercancía, evaluó los documentos presentados conforme al segundo y tercer método de valoración y al no encontrar referencias suficientes para aplicarlos, procedió a calcular dicho valor según el cuarto método, fijando los tributos en base al mismo. Del Documento examinado no se advierte que la Administración Tributaria hubiera constatado razonadamente la prueba documental y explicando los motivos que justificaban la declaración de duda razonable, incurriendo en evidente falta de motivación que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo (...) En ese orden de ideas, es obvio que la carencia de una debida motivación en el requerimiento 223-2008-SUNAT, restó toda eficacia al mismo y al acto de su notificación, por lo que el Tribunal Fiscal al expedir la resolución cuestionada no incurrió en el vicio de nulidad (...) al fundar la decisión de dejar sin efectos los valores reclamados, en que la SUNAT no cumplió con antelación a la determinación de los tributos (...) la inobservancia del procedimiento de duda razonable evidencia que la administración no otorgó oportunidad al contribuyente para presentar pruebas y demostrar que el valor declarado en Aduanas es el valor de la transacción. (...) en tal sentido los argumentos de la demanda carecen de sustento, debiéndose declarar infundada, tanto por la pretensión principal como por la accesoria, que debe seguir la misma suerte de aquella; en consecuencia la apelada debe ser revocada (...) Por estos fundamentos la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima (...) REVOCA la sentencia apelada expedida mediante Resolución No 7, de fecha 5 de junio del dos mil trece, que declara fundada la demanda, y REFORMANDOLA declara infundada dicha demanda en todos sus extremos".

9. Argumentos del Recurso de Casación:

- 9.1. LA PROCURADURIA PÚBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT, en el escrito de recurso de casación reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Agregó, que: i) al emitir la sentencia la Sala



atentó contra el Principio *Pacta Sun Servanda*, pues restringe el actuar de la administración aduanera al imponer una exigencia adicional no prevista en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC; ii) interpretación errónea del Acuerdo de Valor de la OMC, del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y de las Decisiones 378 y 571 de la Comunidad Andina

B. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Corte Consultante solicitó la interpretación prejudicial de las Decisiones 378 y 571 de la Comunidad Andina con el fin de esclarecer en el proceso interno la correcta interpretación y debida aplicación de las disposiciones pertinentes aplicables al caso contenidas en las citadas Decisiones.

La Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no es procedente interpretarla porque no se encontraba vigente al momento en que **ROSVAL** presentó las DUA's.

La interpretación de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, se restringirá a los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 5 y 17. De oficio, se interpretarán las siguientes normas: artículo 51 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, adoptado por la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre valoración de la OMC)¹.

¹ Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.

"(...)

Artículo 1.- Base legal.

Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994» en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.

Capítulo II Determinación del valor en aduana

Artículo 2.- Valor en Aduana.

El valor en aduana de las mercancías importadas, será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.

Artículo 3.- Métodos para determinar el valor en aduana.

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de mercancías idénticas*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de mercancías similares*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo*

A
G



5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido

6. Sexto Método: Método del "Último Recurso."

Artículo 4.- Orden de aplicación de los métodos.

Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.

Artículo 5.- Aplicación del Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas idénticas o similares, no se vendan en el país de importación en el mismo estado en el que se importaron, el método previsto en el numeral 4 del artículo 3 de esta Decisión, se aplicará de conformidad con lo señalado en el artículo 5.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, lo solicite o no el importador, teniendo en cuenta las disposiciones de la Nota Interpretativa al artículo 5 del Acuerdo citado.

(...)

Artículo 17.-

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación de método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

(...)

Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, la condición de que esté relacionado con la mercancía que se valora y que constituya una condición de venta de dicha mercancía, sólo se considerará cumplida, si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, exige al comprador que efectúe dicho pago.

A tales efectos se considerará que la condición de venta no necesariamente debe estar prevista de manera expresa en un contrato sino que esta pueda probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales.

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora."

1. Cuando el canon o el derecho de licencia guarde relación no solamente con la mercancía importada, sino también con otros componentes, tales como, bienes o servicios incorporados a las mercancías, después de su importación, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, sólo se podrá efectuar haciendo un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 de la Nota Interpretativa al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y lo indicado en el artículo 60 de este Reglamento.

(...)

Reglamento Comunitario a la Decisión 571, adoptado por la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

(...)

Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos

Handwritten marks: a large 'A' with a checkmark, the number '6', and a signature.



C. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Comunitarización de la normativa OMC en el ámbito de la valoración aduanera.
2. El procedimiento de la duda razonable. Facultades de la autoridad aduanera de los Países Miembros.

D. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Comunitarización de la normativa OMC en el ámbito de la valoración aduanera.**
 - 1.1. En el caso bajo estudio se analizará la aplicación de normas nacionales, internacionales expedidas en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y comunitarias. Teniendo en cuenta el vínculo existente entre la normativa de la OMC y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se abordará el tema de la prevalencia de este último sobre las normas internacionales, y se hará especial referencia a la

presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

- b) *Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.*
- c) *Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.*

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. *Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.
(...).*

Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC

(...)

Artículo 7

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

(...)

Handwritten marks: a large 'A' with an arrow pointing to the right, and a signature 'MUR' with a circled 'B' below it.



relación existente entre estos dos cuerpos normativos en cuanto a la valoración aduanera².

- 1.2. En abundante jurisprudencia el Tribunal ha consolidado como principio fundamental del Derecho Comunitario Andino el de la "Supremacía del Derecho Comunitario Andino", basándose en los principios de "Eficacia Directa del Ordenamiento Jurídico Andino", el de "Aplicabilidad Inmediata del Ordenamiento Jurídico Andino", y el de "Autonomía del Ordenamiento Jurídico Andino".
- 1.3. Desarrollando un análisis de la posición o jerarquía del Ordenamiento Jurídico Andino, este Tribunal ha manifestado que dicho ordenamiento goza de prevalencia respecto de los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros y respecto de las Normas de Derecho Internacional, en relación con las materias transferidas para la regulación del orden comunitario. En este marco ha establecido que, en caso de presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario Andino y el derecho interno de los Países Miembros, prevalece el primero, al igual que al presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario y las normas de derecho internacional³.
- 1.4. Por lo expuesto, en el caso de autos la Corte Consultante debe aplicar la norma comunitaria con preferencia a las normas nacionales e internacionales, y sólo aplicar éstas en los casos en que la norma comunitaria no se refiera al tema y siempre y cuando dichas normas no contravengan el derecho comunitario.
- 1.5. En el asunto concreto es aplicable la normativa de la OMC comunitarizada, es decir, aquella incluida por la propia normativa andina como integrante del ordenamiento jurídico comunitario (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Decisión 571). En consecuencia, la Corte Consultante deberá aplicar dicha normativa multilateral de conformidad con la interpretación armónica que de la misma haga el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Esto es de suma importancia, ya que el Tribunal debe lograr, por vía de interpretación, una armonización entre la normativa andina y la

² Se seguirán los parámetros establecidos en la Interpretación Prejudicial emitida por este Tribunal el 30 de abril de 2014, en el marco del proceso 3-IP-2014.

³ Dicha posición ha sido reiterada en suficiente jurisprudencia del Tribunal: Proceso 118-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1206, de 13 de junio de 2005; Proceso 117-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1156, de 10 de mayo de 2005; Proceso 43-AI-2000. Sentencia de 10 de marzo de 2004, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1079, de 7 de junio de 2004; Proceso 34-AI-2001. Sentencia de 21 de agosto de 2002, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 839, de 25 de septiembre de 2002; Proceso 7-AI-98. Sentencia de 21 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 490, de 4 de octubre de 1999; Proceso 2-IP-90. Interpretación Prejudicial de 20 de septiembre de 1990, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 69, de 11 de octubre de 1990; Proceso 2-IP-88. Interpretación Prejudicial de 25 de mayo de 1988, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 33, de 26 de junio de 1998; Proceso 02-AN-86. Sentencia de 16 de abril de 1986, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 21, de 15 de julio de 1987, entre otras.

A
6
W



multilateral comunitarizada sobre la base de los principios fundamentales que guían el ordenamiento comunitario andino.

- 1.6. Existe una comunitarización de la normativa GATT-OMC al ser ésta precisamente la que regula y confiere los métodos para efectuar la valoración aduanera. Las normas de la OMC son las que van a brindar los lineamientos a la Corte Consultante, de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Decisión 571.
 - 1.7. De conformidad con el artículo 1 de la Decisión 571, para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se registrarán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994"⁴, en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por la Decisión 571 y su Reglamento Comunitario (artículo 1).
 - 1.8. Para la interpretación y aplicación de las normas de valor contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC se tomarán en cuenta las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, así como las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas⁵ (artículo 22).
- 2. El procedimiento de la duda razonable. Facultades de la autoridad aduanera de los Países Miembros.**
- 2.1. Como en el caso particular se discute si la **SUNAT** aplicó correctamente el procedimiento de la duda razonable, se abordará el tema propuesto.
 - 2.2. Los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la recaudación de los derechos e impuestos a la importación, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC y la normativa comunitaria sobre la materia⁶, son seis: i) valor de transacción de las mercancías importadas; ii) valor de transacción de mercancías idénticas; iii) valor de transacción de mercancías similares; iv) valor deductivo; v) valor reconstruido y vi) último recurso.⁷
 - 2.3. El primer método se conoce como el "principal", y lo cinco restantes como los "secundarios. Esto es así porque el primero pretende determinar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías

⁴ http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

⁵ <http://www.wcoomd.org/>

⁶ Artículo 2, 3 y 4 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁷ Sobre cada uno de los métodos, se puede consultar la Interpretación Prejudicial de 26 de noviembre de 2012, expedida en el marco del proceso 51-IP-2012.

[Handwritten signature and number 6]



importadas (valor de transacción), mientras que los restantes consagran otros parámetros de manera subsidiaria, es decir, se aplican en su orden ante la imposibilidad de establecer el valor de transacción.⁸

2.4. El método de transacción opera sobre el valor declarado por el importador. Cuando la administración tenga dudas en relación con el valor declarado, los datos o documentos presentados, deberá aplicar el procedimiento de la duda razonable determinado en los artículos 17 de la Decisión 571 y 51 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, como sigue:

2.4.1. Solicitar al importador explicaciones, documentos y pruebas complementarias, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.⁹ Para esto la autoridad aduanera le enviará una

⁸ Sobre esto se puede ver: **Sánchez, Julia Inés.** "Valoración Aduanera". Secretaría General de la Comunidad Andina, Proyecto de Cooperación UE-CAN. Asistencia Relativa al Comercio I. Primera edición Julio 2007. Pág. 55., afirmando que "(...) en el supuesto que no se pudiera determinar el valor en aduana con arreglo a este criterio principal, el Acuerdo sobre Valoración prevé los otros cinco procedimientos, los que deben aplicarse en el orden jerárquico establecido, con excepción de los métodos 4 y 5, cuyo orden de aplicación puede invertirse a petición del importador y si así lo acepta la Administración Aduanera".

⁹ **Artículo 8**

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
 - a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - c) el costo del seguro.



comunicación escrita al importador, informándole los motivos que tiene para dudar y le otorgará un plazo razonable para que conteste.

2.4.2. Si el importador no responde en el plazo señalado, la administración determinará el valor de aduana de las mercancías utilizando los métodos secundarios en su orden.

2.4.3. Si el importador responde, pueden ocurrir dos cosas:

2.4.3.1. Que la inexactitud o la duda sea subsanada o aclarada. En este evento, la administración admite el valor declarado.

2.4.3.2. Que la inexactitud o la duda no sea subsanada o aclarada. En este evento, la administración determinará el valor de aduana de las mercancías importada utilizando los métodos secundarios en su orden.

2.4.4. En cualquiera de los dos escenarios, la administración debe tomar una decisión definitiva que será notificada al importador mediante un acto motivado.

Facultades de la autoridad aduanera de los Países Miembros.

2.5. Para realizar una adecuada inspección de los valores declarados por el importador en el marco de lo anteriormente mencionado, la administración está facultada para realizar, de oficio, todos los controles e investigaciones necesarias para el efecto, dentro de los que se encuentran los controles previos¹⁰ y durante el despacho¹¹, así como los posteriores¹² a la importación (artículos 14 y 15 de la Decisión 571¹³).

3. *Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.*

4. *Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

¹⁰ El control previo es el ejercido por la administración aduanera antes de la admisión de la declaración aduanera.

¹¹ El control durante el despacho es el ejercido por la administración desde el momento de la admisión de la declaración hasta el momento del levante o embarque de las mercancías. Comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones.

¹² El control posterior es el ejercido por la administración a partir del levante o el embarque de las mercancías despachadas. Comprenderá, además, los datos comerciales de los interesados registrados en los libros y sistemas, así como solicitar la presentación posterior de mayores pruebas y justificaciones, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 literal c, 16, 17 y 18 de la Decisión 571

¹³ *"Artículo 14.- Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Según lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del Anexo III del mismo, las Administraciones*

Rec 6



2.6. Sobre el objetivo de los mencionados controles, el Tribunal ha determinado, teniendo en cuenta el Reglamento Comunitario a la Decisión 571, algunos aspectos que es conveniente reiterar:

“Garantizar que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1 relativas a la utilización del valor de transacción, venta, partes relacionadas, entre otros;

Determinar si el valor declarado comprende el precio total pagado por pagar por el importador por las mercancías importadas;

Determinar si los ajustes previstos en el artículo 8 han sido incluidos en el valor aduanero declarado;

Verificar la aplicación correcta de los métodos secundarios de valoración cuando éstos deban utilizarse;

Prevenir y evitar la utilización de prácticas prohibidas, por ejemplo, la utilización de valores teóricos o estimados, o sencillamente fraudulentos; y,

Tales controles se deben cumplir en varias etapas: previa al despacho, en el momento del despacho y en la fase posterior al despacho”¹⁴.

2.7. Es muy importante tener en cuenta que las aduanas deben prever todas las condiciones técnicas y normativas para realizar los controles aduaneros, lo que implica mantener al importador informado de los aspectos técnicos y legales cuando así lo solicite, tal y como lo establecen los artículos 7 y 16 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC¹⁵.

2.8. Teniendo en cuenta todo lo manifestado en el presente acápite, la Corte Consultante debe determinar si la **SUNAT** aplicó correctamente el método de la duda razonable en el caso bajo estudio.

Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Artículo 15.- Control del Valor en Aduana.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas”.

¹⁴ Interpretación Prejudicial Proceso 44-IP-2009, Caso: “Valor en aduana de mercancías”. Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1783 de 7 de diciembre de 2009.

¹⁵ Sobre esto se puede ver la Interpretación Prejudicial del 30 de abril de 2014 en el Proceso 3-P-2014. Además, se puede ver Sánchez, Julia Inés, ob. Cit. Pág. 307.



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la Corte Consultante al resolver el proceso interno **10368-2014**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

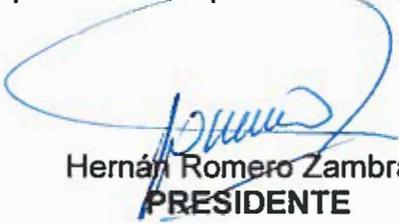
La presente interpretación prejudicial se firma por los Magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.


Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
MAGISTRADA


Martha Rueda Merchán
MAGISTRADA


Hernán Romero Zambrano
MAGISTRADO

De acuerdo con el artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y el Secretario (e).


Hernán Romero Zambrano
PRESIDENTE


Julio César Navarro
SECRETARIO (e)

Notifíquese a la Corte Consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.